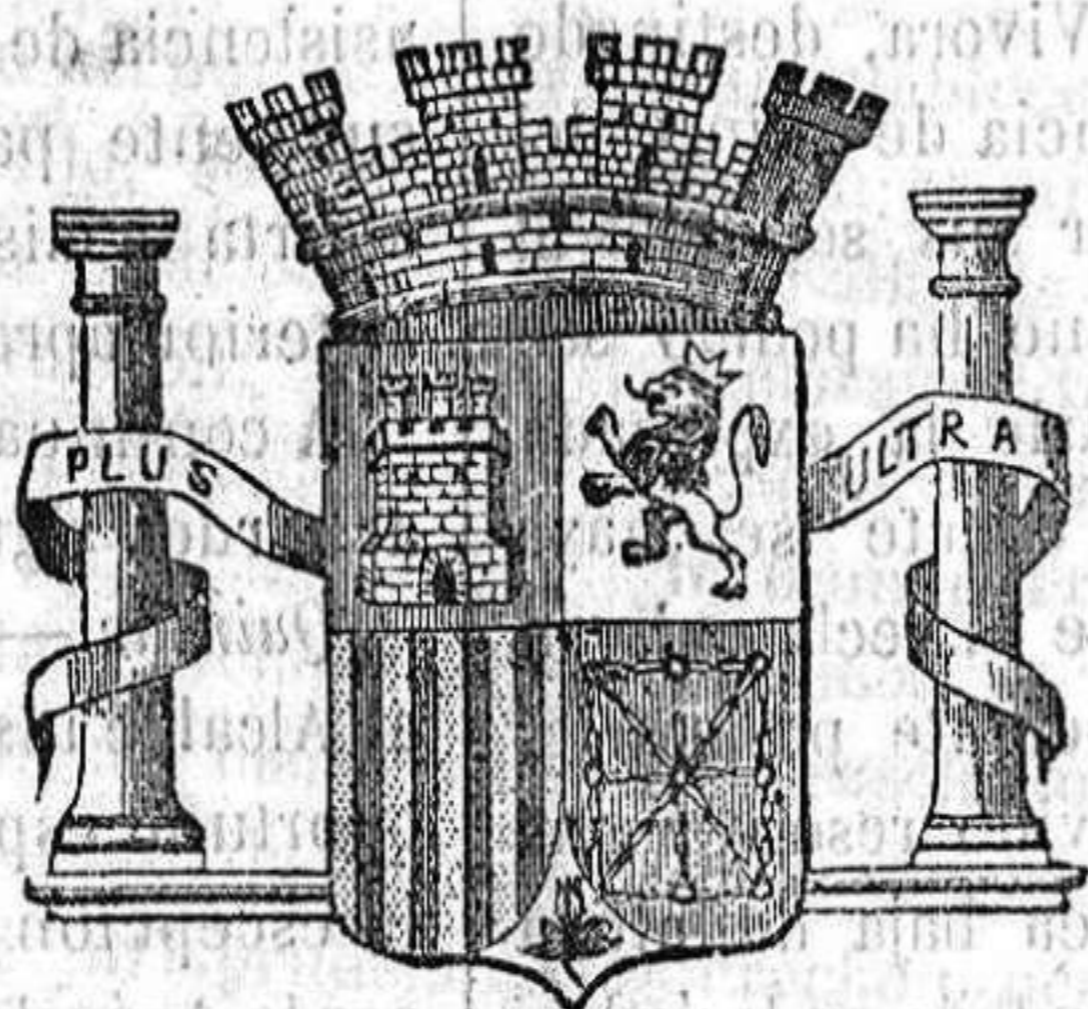


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Jueves 1.º de Junio de 1871 num. 152.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección para el reconocimiento como carga de justicia de la renta de 1.790 pesetas 93 céntimos que debe percibir el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza, provincia de Logroño, en equivalencia de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista la Real carta ejecutoria despachada por el Rey D. Felipe V. y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 15 de Diciembre de 1728, de la que aparece:

Que por carta de venta expedida por D. Carlos II. y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, como Gobernadora de estos reinos, su fecha 9 de Julio de 1683, fueron enajenadas á D. Carlos Ramirez de Arellano las alcabalas de las villas de Murillo de Rioleza y Alcanadre, del partido de la merindad de Logroño, en empeño al quitar con alza y baja, á razon las primeras de 38.000 el millar y de 34.000 las segundas, tasadas respectivamente en 80.000 y 90.335 mrs. de renta anual, cuyos principales ascendieron á 8.051.090 mrs., de los que se descontaron 1.628.090 mrs. por el capital de 76.203 mrs. que tenían de situado las alcabalas de Murillo de Rioleza, y quedó á cargo del comprador satisfacer en tanto que no lo desempeñase, y 1.806.700

maravedises por lo respectivo á las de Alcanadre, y restaron 4.616.300 maravedises los mismos que tuvieron ingreso en las arcas del Tesoro, segun carta de pago del Tesorero general D. Antonio de Leon; habiéndose en su virtud despachado en 2 de Mayo de 1674 Real carta de privilegio de las referidas alcabalas, las cuales fueron confirmadas á favor de D. Juan José Ramirez de Arellano, Conde de Murillo, por Real cédula de Don Felipe V de 28 de Mayo de 1710, con declaracion de quedar preservadas de la incorporacion á la Corona:

Que intentada por el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza y admitida la demanda de tanteo de las alcabalas de dicha villa, se declaró por sentencia del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728 haber lugar al tanteo de las referidas alcabalas por el precio en que las enajenó la Real Hacienda á los causantes del Conde del Murillo, y se mandó que depositándose por parte de la villa su importe se le entregasen los privilegios, y que el Conde otorgase la escritura de venta necesaria; en cuya virtud y previa la entrega y depósito de 146.432 rs. 12 mrs. que por el precio de sus alcabalas satisfizo la villa de Murillo de Rioleza, se despachó á su favor la citada Real carta ejecutoria de 15 de Diciembre de 1728:

Vista otra ejecutoria de 1.º de Junio de 1731, de la que consta:

Que seguido pleito en el Consejo entre el Conde de Murillo y el Consejo, Justicia y Regimiento de

la villa de Murillo de Rioleza sobre el aumento del precio de las alcabalas de la misma, recayó sentencia en 14 de Diciembre de 1730 que fué confirmada por otra en grado de revista de 28 de Mayo de 1831, absolviendo á la villa de la demanda é imponiendo al Conde perpétuo silencio:

Vista una certificacion librada en 25 de Setiembre de 1865 por la Contaduría de Hacienda pública de Logroño, en la que con referencia al libro-catastro de la villa de Murillo de Rioleza, formado en 29 de Marzo de 1753, se hace constar que la dicha villa percibia en cada un año por el derecho de alcabala que tanteó y le pertenece la cantidad de 11.000 rs. vn.:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850; por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 es-

tableciendo la forma de verificarlo.

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, en cuya regla 2.ª se fija la clase de documentos que deberán presentar los partícipes en cargas de justicia para acreditar sus respectivos derechos:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1859 disponiendo que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, por los que se sometió á la Dirección general de la Deuda pública el conocimiento de los asuntos relativos á las cargas de justicia, cometiendo á la Junta de este nombre las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que las alcabalas de Murillo de Rioleza fueron segregadas de la Corona en virtud de titulo oneroso expedido á favor de D. Carlos Ramirez de Arellano las que pasaron después á ser propiedad de la villa reclamante por sentencias del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728, previo el abono del precio en que primitivamente fueron enajenadas.

Considerando que este precio de agresion no ha sido devuelto, ni indemnizado de otro modo el

participe, y que mientras este caso no llegue viene obligado el Estado á satisfacerle la renta que en equivalencia de dichas alcabalas le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la renta que por tal concepto debe percibir la villa de Murillo de Rioleza, con sujecion al catastro de 1753, es la de 11.000 rs. anuales, de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, y el importe del situado que no se justifica estar redimido, quedan liquidos 7.163 rs. 25 mrs. ó sean 1.790 pesetas 93 cént.

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 14 de Marzo último, por el que se declara y reconoce como carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Murillo de Rioleza la expresada renta anual de 1790 pesetas 93 cént. por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre: debiendo á su tiempo incluirse en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, así la anualidad corriente como las que tenga derecho á percibir por razon de atrasos; pero sin que pueda efectuarse pago alguno interin no se obtenga el crédito legislativo necesario, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley citada de 20 de Febrero de 1850.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.—MORET

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SECCION SEGUNDA.

El Ilmo. Sr. Director de Politica y orden público trasladada á este Gobierno con fecha 27 de Mayo último la siguiente:

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Filipinas, lo siguiente:

»Resultando de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva en comunicacion de veintiocho de Diciembre próximo pasado que á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion

del paradero del Capitan de Infanteria Don José Cartier y Vivora, destinado por orden de la Regencia de quince del mismo mes á continuar sus servicios al ejército de esas Islas, no ha podido ser habido para comunicarle la expresada disposicion sin que conste se haya presentado á embarque ni reclamado en parte alguna el competente pasaporte. S. M. el Rey se ha servido resolver que el precitado Capitan sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, en el concepto de que no podrá obtener relief, sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de 1870.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique tambien á los Directores é Inspectores generales de los distritos y á los Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no puea el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

La que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades de la misma á los efectos consiguientes.

Segovia 6 de Junio de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Diputacion provincial de Segovia.

BENEFICENCIA.

Hallándose esta Comision Provincial en el ineludible deber de cerciorarse de la existencia, estado y condiciones en que se encuentran los expositos en lactancia y destete que se hallan en poder de las amas. La misma en su sesion de 29 del próximo pasado ha dispuesto que del 25 al 30 del actual se presenten á percibir los haberes del 4.º trimestre del año actual; pero precisamente acompañadas con los que tengan á su cuidado, sin cuyo requisito no se las satisfará cantidad alguna.

Y con objeto de que ninguna pueda alegar ignorancia, los respectivos Alcaldes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de ponerlo en conocimiento de las que existan en sus respectivos Distritos. Segovia 1.º de Junio de 1871.—El Vice-presidente interino de la Comision Provincial, José María Ochoa.—P. A. de la C. P.: Salvador M. Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 29 de Mayo de 1871.

Presidencia del Señor Vice-Presidente interino, D. José María de Ochoa.

Reunida la Comision provincial con asistencia de Sres. Vocales en número suficiente para celebrar sesion, fué abierta la misma y leida el acta de la anterior aprobada.

A continuacion se fueron tomando los acuerdos siguientes:

Quintas.—Miguel Ibañez. Se ordenó al Alcalde instruya el Ayuntamiento el oportuno expediente en averiguacion de la escepcion aducida por el mozo Bernardo Arévalo Barrero.

Propios.—Pedraza. Se aprobó el expediente instruido por el Ayuntamiento para la subasta del arrendamiento de la casa taberna durante el próximo año económico.

Propios.—Garcillan y Martin Miguel. Se desestimó una instancia presentada por Anselmo Lorente vecino del primerro de dichos pueblos en reclamacion de una mancha de prado situada en el distrito municipal del segundo.

Instrucción pública.—Provincia. Se manifieste al Excmo. Sr. Ministro de Fomento que la Diputacion acordó ser de 2000 pesetas el sueldo de los Cate

dráticos del Instituto provincial, rogándole se sirva por lo mismo modificar en sentido del acuerdo el anuncio de la vacante de una de las cátedras de Matemáticas, inserto en la Gaceta del dia 9.

Beneficencia.—Soria. En vista de una atenta comunicacion de la Excelentísima Diputacion de aquella provincia quedó acordado facilitar los datos que reclama acerca del régimen de los Establecimientos de Beneficencia de esta

Deudas.—Corral de Ayllon. Ordenar al Ayuntamiento satisfaga á D. Juan José Carnicero los sueldos que acredita como Secretario que fué de la corporacion.

Personal de Ayuntamientos. Concedense dos meses de licencia á los Alcaldes D. Ramon Suizáñez, de Bernuy de Porreros, D. Baltasar Narros, de Aldeanueva del Monte, P. Vicente Cerezo de Becerril y D. Sebastian Cubillo, de Negrado de Ayllon.

Policia urbana.—Cuellar. Se aprueba la cesion de un terreno hecho por el Ayuntamiento de Cuellar á Juan Cuesta.

Arbitrios.—Martin Miguel. Se deniega al Ayuntamiento el levantamiento de una multa que se le impuso por acuerdo de 15 del actual con motivo de su negligencia en la Administracion.

Calamidades.—Carbonero el Mayor. Se prevenga al Alcalde cumpla el servicio que le está encomendado respecto á estincion de langosta.

Propios.—Zarzuela del Monte. Se aprueba el expediente para la subasta del arriendo en el próximo año económico de las heras de propios.

Presupuestos.—Ontalvilla. Se espide Comision de apremio contra el Alcalde por no haber satisfecho el Ayuntamiento á Eusebio Remondo los sueldos que se le adeudan como guarda de los pinares.

Roturaciones arbitrarias.—Navares de las Cuevas. Se diga al Alcalde obligue á Pascual Gajarr y otros vecinos á dejar el terreno de las hieras del pueblo que roturaron indebidamente y los imponga la multa que juzgue oportuna dentro de sus atribuciones.

Instrucción pública.—Sanchoñudo. Se infirme á la Junta provincial de Instrucción pública en contra la supresion de la escuela de niñas de aquel pueblo.

Pósitos.—Aldeanueva de Pedraza. Se ordene al Alcalde embargue bienes á los cuentadantes del pósito de 1864 en cantidad suficiente para los reintegros que con los de 1866 deban realizarse.

Personal de Ayuntamientos.—Borbolla. Se desestima una reclamacion de Don Francisco de Antonio, contra su separacion del destino de Secretario del Ayuntamiento, por haber la Corporacion obrado dentro del circulo de sus atribuciones.

Arbitrios provinciales. Se acuerda la insercion de una circular en el Boletin oficial, previniendo se espediran Comisionados de apremio contra los pueblos que el 10 de junio no hubiesen satisfecho el 4.º trimestre en la Depositaria provincial.

Beneficencia.—Provincia. Se inserte otra circular en el mismo Boletin para que las amas de cria y destete de niños expositos, se presenten con ellos desde el 25 al 30 de Junio, en la Depositaria provincial para cobrar sus asignaciones correspondientes al 4.º trimestre.

Cuentas municipales.—Cozuelos de Fuentidueña. Se impone la multa de 25 pesetas al Alcalde y Depositario del Ayuntamiento por evadir el rendimiento de las cuentas que se les tiene ordenado.

Beneficencia.—Establecimientos provinciales. Se nombra á D. Gabriel Leonor, inspector de la musica de los mismos.

Beneficencia.—Navares de Ayuso. Se dispone satisfaga el Ayuntamiento á José de Castro una cantidad módica por el sostenimiento de un exposito durante un mes, y de fondos del establecimiento 40 pesetas por su conduccion á esta Capital.

Deudas.—Nava de la Asuncion. Se prevenga al Ayuntamiento abone al farmacéutico titular D. Faustino Martinez Serrano, las cantidades que le adeuda si tuviese crédito en el presupuesto en ejercicio y caso contrario continúe la deuda como gasto en el próximo.

Beneficencia.—Aldea del Rey. Se devuelve al Sr. Gobernador de la provincia el expediente sobre demencia y pobreza de la viuda Celestina Escrivano, para que se sirva dar las ordenes oportunas al objeto de su traslacion á manicomio de Valladolid.

Cuentas municipales. Se aprobaron las de Cantimpalos de 1867 á 68, Abades de 1868 á 69, Anaya de 1868 á 69 y Carbonero el Mayor de 1869 á 70.

Cuentas municipales.—Puebla de Pedraza. Se desestima la pretension de Don Antonin de San Frutos, Alcalde en el año de 1865 á 66, acerca de que se le admitan como descargo 18 recibos que acompaña como concernientes á las cuentas de su Administracion.

Personal de la Comision. Se proroga por 15 dias la licencia concedida al Señor Vice-presidente D. Vicente Ruiz. Y se levantó la sesion. Segovia 5 de Junio de 1871.—El

Vice-presidente interino, José María de Ochoa. — Salvador M. Saiz, Secretario.

TRIBUNAL SUPLENTE.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el expediente número 385 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Roman Trillo Bonfanti:

1.º Resultando que en el libro contratorio y de repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al pueblo de Centenera, provincia de Guadalajara, y para los años de 1867 al 68 y 68 al 69, dejaron de incluirse por inadvertencia del Secretario de su Ayuntamiento D. Roman Trillo Bonfanti los nombres de algunos vecinos á quienes sin embargo se les exigió después, con acuerdo del Alcalde D. Gregorio Diaz Alvarez, sus respectivas cuotas, importantes 476 reales, y cuya cantidad fué incluida en las cuentas formalizadas y presentadas para su examen y aprobacion á la Administracion pública, habiéndose suplantado en ellas por el Secretario Trillo las firmas del Alcalde Diaz y del Teniente D. Mariano Gomez y bajo el pretexto de la urgencia con que se exigió la entrega, y de la confianza y parentesco que conservaba aquel con estos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en él que fueron comprendidos respectivamente los precitados Alcalde y Secretarios del Ayuntamiento de Centenera como responsables de la falsedad y exacciones indebidas, de las que se reconocieron autores; y segun la causa por sus trámites en ambas instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1870, por la que considerando á Trillo como autor convicto y confeso de repetida falsificacion de firmas en documentos públicos, aunque ejecutada sin perjuicio considerable á tercero, ni haber resultado de ello grave escándalo, y al Alcalde Diaz Alvarez responsable de las exacciones indebidas é ilegales á varios de sus subordinados; haciendo aplicacion de los artículos 226, párrafo primero, 240 y el 326 del Código antiguo, condenó al primero on cuatro años de prision menor por cada una de las dos falsedades ejecutadas, y al segundo de 10 meses de suspension del cargo de Alcalde que ejercía, y multa de la mitad del 10 por 100 de las cantidades indebidamente exigidas, con las demás penas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion tan sólo á nombre del procesado D. Roman Trillo contra dicha sentencia, se alegan como fundamentos ante este Supremo Tribunal:

1.º Que siendo ciertos los descubiertos exigidos y legitima su exaccion á los contribuyentes, no ha podido calificarse aquella de ilegal, cual lo hace el Tribunal sentenciador con infraccion manifiesta del art. 326 del Código penal:

2.º Que no habiendo existido proposito de lucro puesto que las exacciones

eran legitimas, el mero hecho de fingir firma ó letra no es delito, conforme se deduce del art. 238 en relacion con el 226 que define la infraccion.

3.º Que la Sala, al prescindir de la inteligencia y doctrina jurídica, ha incurrido en un error de derecho calificando como falso un hecho cierto, acto que no es penable conforme á la opinion de todos los autores de jurisprudencias antiguos y modernos.

4.º Que aun en la hipótesis de ser punible el hecho que se persigue, como para su ejecucion no medio malicia sino ligereza y exceso de confianza, sin el menor ánimo doloso por parte de su autor, debió calificarse como delito de imprudencia temeraria comprendido en el art. 480 del Código, único aplicable al caso:

5.º Que habiendo sido las firmas suplantadas para un solo fin determinado, hay palpable contradiccion en la sentencia castigando dos delitos, pues debia aceptar uno ú otro criterio, y no el arbitrario que consigna en sentencia:

Deduciendo en conclusion hallarse comprendido el recurso en los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último sobre casacion de los juicios criminales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto á los tres primeros fundamentos del recurso, que segun lo prevenido en el art. 7.º de la expresada ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cuales vengan consignados en la sentencia reclamada; y en la de que se trata la suplantacion de firmas ejecutada por el recurrente se verificó espontánea y voluntariamente por el mismo que se ha reconocido autor de tal infraccion, y por consiguiente responsable á la penalidad que determina el art. 226 del Código, el cual sin razon se supone infringido:

2.º Considerando, acerca de la cuarta alegacion del recurrente, que para que pueda tener aplicacion la penalidad establecida respectivamente en el artículo 480 del Código es indispensable y preciso que el acto punible se haya ocasionado al ejercitar otro licito y permitido pues que de lo contrario falta la base de la infraccion, que es la voluntad del agente, circunstancia que en el caso actual está perfectamente determinada:

3.º Considerando, respecto al quinto y último fundamento alegado, que la suplantacion de firmas ejecutada por el recurrente tubo lugar en dos diversos documentos oficiales y bajo tal concepto constituyeron dos actos punibles, independientes y aislados, que han debido separarse segun lo prescrito en los artículos 76 y párrafo segundo del 226 del Código, siendo inconducente á su proposito la cita del 60 que alega como infringido el recurrente:

4.º Y considerando, por tanto, que dados los hechos cual han sido consignados en la sentencia, las obligaciones expuestas estan en contradiccion con aquellos, sin que por consiguiente tengan cabida ninguno de los cinco casos

que establece el art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de D. Roman Trillo Bonfanti, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucioñ á la Sala primera de la Audiencia de Madrid á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Gomez de la Serna. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José María Haro. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Juan Cano Manuel. — Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo estándose celebrando audiencia pública en la sala segunda en e. dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1871. — Emilio Fernandez Cid

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el expediente número 430 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Jaime Collado Rocher:

1.º Resultando que hallándose velando al amanecer del 3 de Abril de 1869 á su padre moribundo sus hijos Jaime, Francisca y Maria Collado Rocher con su sobrino José, del mismo apellido, como se encontrasen los tres últimos en la cocina medio dormidos, y la Francisca sentada y calentándose á la lumbre, dirigióse el Jaime hacia el corral, de donde regresando á los pocos momentos empuñando un hacha asestó con ella un golpe sobre la cabeza de su desprevenida hermana Francisca, produciéndole la lesion que ocasionó su muerte á los cinco dias de inferida:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que el acusado pretendió mostrarse ignorante del suceso, y sus defensores, apoyados en la opinion favorable emitida por la Academia de Medicina y Cirujia de Valencia, intentaron justificar, aunque sin éxito, la perturbacion mental de aquel; y sustanciada la causa en ambas instancias, la Sala primera de la Audiencia dictó sentencia en 28 de Diciembre último declarando reo de asesinato con prueba de conocimiento al Jaime Collado, con la circunstancia agravante de haber cometido el delito en la persona de su hermana; por lo que, haciendo aplicacion del art. 455, párrafo primero, 10, párrafo primero del Código antiguo, y la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion, le condenó á 20 años de cadena, 1.000 pesetas de indemnizacion y las demás penas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado ante este Supremo Tribunal, se alega como fundamentos al efecto:

1.º Que siendo la alevosia circuns-

lancia constitutiva del delito, no ha debido apreciarse como agravante de la infraccion del art. 449 del Código vigente, que ha infringido la Sala sentenciadora:

2.º Que declarada por los peritos facultativos la enajenacion y perturbacion mental del procesado al ejecutar el delito, ha debido eximirse de responsabilidad criminal, conforme al número 1.º del art. 5.º del citado Código.

3.º Que caso de no estimarse así, por analogia debieron aplicarse en su favor las circunstancias atenuantes 1.º y 8.º del artículo 9.º, que determinan la falta de accion y voluntad cuando el autor se halla dominado por la embriaguez ó por la ira, arrebató y obcecacion, que perturban momentáneamente su razon, y tiene en cuenta la ley para atenuar la penalidad consignada en la misma.

Deduciendo de todo que el recurso se halla comprendido en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al párrafo segundo del art. 1.º del Código las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:

2.º Considerando que la justificacion de tal excepcion, á fin de eludir la responsabilidad criminal que consigna la ley, corresponde al autor á quien interesa, y su apreciacion, como procedente de hechos que la terminan, es peculiar y privativa de la Sala sentenciadora, segun terminantemente lo dispone el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal.

3.º Considerando que al conceder el artículo 25 del Código vigente fuerza retroactiva á las leyes penales en cuanto favorezcan á sus infractores, autoriza á los Tribunales para dispensarles este beneficio; y bajo tal concepto y con aplicacion al caso presente, la circunstancia agravante de alevosia, como constitutiva del delito de que se trata, no ha producido el aumento de la penalidad impuesta, sino que por el contrario es menor que la fijada en el párrafo primero del art. 555 del Código antiguo cuyo *minimum* ha sido aplicado por el Tribunal sentenciador, en virtud de beneficio que dispensaba la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de aquel:

4.º Considerando, respecto al último extremo del recurso, que la aplicacion de la regla 5.ª del art. 82 que implícitamente se invoca por el recurrente al solicitar al apreciacion de dos circunstancias atenuantes á fin de rebajar la penalidad la grado inferior inmediato, sólo puede tener lugar cuando sean dos ó más y muy calificadas y sin que concurra ninguna agravante, requisito indispensable que se halla en oposicion con el resultado del proceso:

5.º Y considerando, por tanto, como colorario de todo lo expuesto, que el recurso no se halla comprendido en ninguno de los cinco casos que establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último,

Fallamos que debemos declarar y

declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Jaime Collado y Rocher, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucion á la Sala primera de la Audiencia de Valencia á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando

Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion y bajo la direccion del Director de caminos en la construccion de dos tajeas en los trozos 5.º y 6.º de la carretera provincial de Coca por Chañe á Cuellar, en la 2.ª quincena de Abril y 1.ª de Mayo de 1871.

CLASES.	NOMBRES.	Dias.	Sueldo ó jornal. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Mamostero.	Juan Benito Paredes.....	12	5 50	42 »
Oficial de Id.	Santiago Paredes.....	24	2 50	60 »
Carro de bueyes.	Luis Chicote.....	2	5 »	40 »
Id.	Miguel Gomez.....	4	2 25	9 »
Peon.	Mamerto Gomez.....	20	1 »	25 »
Id.	Ildefonso Ballesteros.....	5	1 »	5 »
Id.	Andrés Gomez.....	3	1 »	3 »
Id.	Plácido Sanz.....	1 1/2	1 »	1 50
Id.	Serapio Muñoz.....	2	1 »	2 »
Chico.	Celedonio Sanz.....	1 1/2	0 75	1 12
Id.	Vicente Alonso.....	5	0 75	3 75
Id.	Mariano Picatoste.....	5	0 75	3 75
Peon.	Zacarias Gomez.....	5	1 »	5 »
Carro de bueyes.	Dionisio Garcia.....	4	5 »	20 »
Peon.	Sosé Garzon.....	5	1 »	5 »
Id.	Mauricio Nuñez.....	4	1 »	4 »
Total.....			200 12	

Gastos de Material.

Satisfecho á D. Pedro Lafuente, vecino de la Fresneda por 18 fanegas de cal segun recibo adjunto núm. 1.º..... 49 50

Total general.... 249 62

Arroyo de Cuellar 9 de Mayo de 1871.—El Ayudante, Federico de Palacios.—V.º B.º; El Director de caminos vecinales, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 85 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente interino de la Comision provincial, José M.ª de Ochoa.—Salvador M.ª Sanz, Secretario.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Avila una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable

de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán su, solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871;—El Director general, Juan Valera.

Alcaldia de Ituero

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del año económico de 1871 á 1872, es indispensable que por todos los contribuyentes ya sean de esta vecindad ya forasteros que deban contribuir en la misma, presenten las relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme á instruccion.

Ituero 1.º de Junio de 1871.—El Alcalde, Leon Gonzalez.

NOS D. CALISTO RICO Y GIL, PRESBITERO, Licenciado en Sagrada Teologia, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo el Obispado, y Presidente de la Comision preparatoria para ejecutar el Convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas, por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, Obispo de Sigüenza, del Hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sácro Sólío Pontificio, Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, é Individuo correspondiente de las Reales Academias Española y de la Historia, etc. etc.

A todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías, de sangre que en las parroquias de Sta. María la Mayor de Ayllon fundaron D. Pedro Perez de Lara y D.ª María Perez, vacantes por defuncion de D. José Perez Gallardo, que las obtenia, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 54 de la Instruccion para llevar á efecto el mencionado Convenio, ajustado entre el M. R. Señor Nuncio de Su Santidad y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 de Junio del año próximo pasado; en esta Comision se instruye de oficio el correspondiente expediente, en virtud del cual haya de declararse en su dia la congruidad ó incongruidad de las expresadas Capellanías, y procederse á la de sus bienes, y rentas. Y para el debido acierto en todo, y que llegue á noticia de quien corresponda, por auto de este dia hemos acordado librar los presentes, que se fijarán en las puertas principales de las citadas parroquias de Santa Maria la Mayor de Ayllon, en las de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y además será inserto en los Boletines Eclesiástico del obispado y Oficial de la provincia, para que los Patronos, familias parientas del fundador, administradores de sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho á los bienes de las indicadas fundaciones, presenten por sí ó por otros los documentos necesarios á los efectos marcados en los artículos 4.º y 12 del citado

Convenio y 34 de la Instruccion, dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, bajo apercibimiento de que pasados que sean, no compareciendo, sin mas llamamiento ni citacion se procederá á la ejecucion de lo prevenido en el art. 57 de la citada Instruccion.

Dados en Sigüenza á veinte y siete de Mayo de mil ochosientos setenta y uno. —El Presidente, Lic. Calisto Rico y Gil. —El Vocal Secretario, Roman Andrés de la Pastora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el Pontífice romano.

Por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Plaza y Moya y en la imprenta del Boletín oficial de esta provincia.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto del Boletín número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.